

Séptimo. *Seguimiento y control del desarrollo de los estudios.*

1. Conforme a lo establecido en el apartado Tercero. 3, en el segundo semestre del año, se reunirá el Pleno de la Comisión con el fin de examinar la situación del desarrollo del Programa de Estudios aprobado.

2. Contratado el estudio, o firmado el correspondiente convenio, se remitirá un ejemplar del contrato –o documento acreditativo de la adjudicación del estudio, en el caso de contrato menor–, o convenio a la Secretaría de la Comisión Asesora de Estudios.

3. El Supervisor designado para cada proyecto se responsabilizará de emitir un informe final una vez realizado el estudio.

4. Una vez realizado el estudio, se remitirá a la Secretaría de la Comisión un ejemplar del mismo, que estará en formato digital siempre que sea posible. En el caso de estudios plurianuales se remitirá anualmente un informe técnico sobre el grado de desarrollo del proyecto y, en su caso, los resultados obtenidos.

Octavo. *Difusión y publicidad de los estudios.*

1. Con la documentación e información recibidas, la Secretaría de la Comisión Asesora de Estudios elaborará:

a) Una Memoria anual de los estudios realizados o en fase de ejecución, con expresa indicación de los temas, entidades, empresas o personas que los hayan realizado, coste de los estudios, valoración y principales resultados de los mismos. (Ficha de Memoria del Programa de Estudios: Anexo II).

b) Una base de datos de estudios del Departamento.

c) Un fondo documental de estudios.

2. La Comisión Asesora de Estudios impulsará la difusión de los estudios potenciando, a tal efecto, la utilización de medios telemáticos.

Noveno. *Financiación.*–El Programa de Estudios se financiará con cargo a las partidas presupuestarias que, para tal fin, tengan asignados cada uno de los órganos superiores y directivos, organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Décimo. *Régimen Jurídico.*–En todo lo no previsto en la presente Orden en cuanto a la actuación de la Comisión Asesora de Estudios como órgano colegiado, será de aplicación lo establecido a este respecto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Undécimo. *Gasto Público.*–El funcionamiento de la Comisión Asesora de Estudios no supondrá incremento del gasto público, siendo atendido con los medios materiales y humanos actualmente existentes en la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo. *Derogación normativa.*–Queda sin efecto la Orden Comunicada, de 23 de diciembre de 1996, por la que se regula la realización de estudios y encuestas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Decimotercero. *Entrada en vigor.*–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

16176 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.*

La Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2475/2005 de 28 de Julio establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado, actualiza los costes de comercialización, cambia la periodicidad del cálculo y de las publicaciones de las correspondientes resoluciones a trimestral, y reduce el periodo de cálculo del promedio de cotizaciones, fletes y dólar a seis meses.

La citada Orden establece en la Disposición final primera, apartado 1, que el Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. En el apartado 2, de la misma Disposición fija que las resoluciones tendrán periodicidad trimestral y producirán efectos a partir del día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo en dicha modalidad de suministro, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.–Desde las cero horas del día 1 de Octubre de 2005, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 Kg de contenido de GLP será de 70,3291 cents/Kg.

Segundo.–Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 23 de Septiembre de 2005.–El Director General, Jorge Sanz Oliva

16177 *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.